



Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ACTA FECC-CT-SE-11/2020

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité de Transparencia, a efecto de celebrar la presente sesión extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Décima Primera Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre declaración de inexistencia y la clasificación de información reservada y confidencial, señalada a la solicitud de información pública dentro del expediente **FECC-SIP-316-2020**.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.



Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR MAYORÍA SIMPLE -----.

Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes:

- I. **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-316-2020.**

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran -----.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.
A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité
A FAVOR

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.
A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, de los integrantes presentes, se determinan los siguientes puntos: -----.

Primero. - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.



Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante, junto con la presente acta.

Tercero. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara **CLAUSURADA la Décima Primera Sesión Extraordinaria** del año 2020, siendo las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos del día 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-316-2020.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Primera Sesión Extraordinaria**, llevada a cabo el día **19 de noviembre de 2020**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-316-2020**.

Folio: **08002420**.

Fecha de presentación: **06 de octubre de 2020**.

Información solicitada:

“LISTADO DE PERSONAS LLAMADAS A DECLARAR, HASTA EL 6 DE NOVIEMBRE, POR LAS INVESTIGACIONES QUE REALIZAN POR EL TEMA DE LOS CONTENEDORES FRIGORIFICOS CON CUERPOS DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS. DESGLOSAR LISTA POR CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y POR CALIDAD DE LA PERSONA LLAMADA (TESTIGO, IMPUTADA...)”

COPIA DEL INFORME PRESENTADO AL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE EL MISMO TEMA.” (sic).

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

IV. Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

V. Que el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

VI. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VII. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas



competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

VIII. Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

X. Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

XI. Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, del mismo numeral, establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

XII. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



XIII. Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

XIV. Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XV. Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

XVI. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

XVII. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XVIII. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, del cual se desprende que, en contestación a la primera parte de la solicitud que nos ocupa, consistente en: "LISTADO DE PERSONAS LLAMADAS A DECLARAR, HASTA EL 6 DE NOVIEMBRE, POR LAS INVESTIGACIONES QUE REALIZAN POR EL TEMA DE LOS CONTENEDORES FRIGORIFICOS CON CUERPOS DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS. DESGLOSAR LISTA POR CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y POR CALIDAD DE LA PERSONA LLAMADA (TESTIGO, IMPUTADA...)" (sic), el Director de Control de Procesos y Audiencias



de las Agencias del Ministerio Público señaló que es información expresamente considerada como de carácter Reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En este sentido, señaló que no es procedente proporcionar información que revele la identidad de una persona, inmerso en los registros que conforman una Carpeta de Investigación, puesto que el Representante Social está obligado a proteger la identidad de los sujetos del procedimiento penal, inclusive de cualquier persona relacionada o mencionada en este; de acuerdo con lo que dispone el numeral 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la reserva de la identidad. De igual manera, refiere ser información de carácter Confidencial, dado que lo pretendido constituye datos personales de terceros.

Por otra parte, atendiendo al segundo de los requerimientos de la misma solicitud, en la cual se solicitó: *"COPIA DEL INFORME PRESENTADO AL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE EL MISMO TEMA."* (sic), la Secretaria Particular del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción señaló que es información de carácter Reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, punto 1, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor, destaca que, aun cuando el documento solicitado no forma parte de los registros que conforman las Carpetas de Investigación señaladas en el informe, no debe perderse de vista que la información ahí plasmada corresponde a un informe pormenorizado de los actos de investigación ordenados bajo el mando y la conducción del Agente del Ministerio Público, tanto de los practicados como de los pendientes de practicar. De tal manera, considerando que los expedientes señalados en dicho informe se encuentran en etapa de Investigación, en fase inicial, es procedente su limitación temporal, en tanto no concluyan.

Sin que sea óbice lo anterior, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, remitió copia del informe pretendido, en versión pública para su correspondiente aprobación.

Al respecto, con las formalidades de ley correspondientes, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Llevado a cabo un minucioso análisis al contenido de dichas constancias y, tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, las obligaciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, propiamente en lo relativo a la investigación y persecución del delito, así como las atribuciones que ejerce en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

En lo concerniente a: **"LISTADO DE PERSONAS LLAMADAS A DECLARAR, HASTA EL 6 DE NOVIEMBRE, POR LAS INVESTIGACIONES QUE REALIZAN POR EL TEMA DE LOS CONTENEDORES FRIGORIFICOS CON CUERPOS DE**



PERSONAS NO IDENTIFICADAS. DESGLOSAR LISTA POR CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y POR CALIDAD DE LA PERSONA LLAMADA (TESTIGO, IMPUTADA...)" (sic), que es adecuado y procedente clasificar temporalmente como información pública **Protegida**, con el carácter de **Reservada**, en términos de lo establecido en el numeral 17, punto 1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales; dado que con dicho listado se pretende obtener información que permita identificar a sujetos que forman parte de un procedimiento penal. De igual manera, es procedente su limitación, por tratarse de información clasificada por ley con el carácter de **Confidencial**, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3°, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que versa sobre el nombre de terceras personas y constituye datos personales, y no se cuenta con su **consentimiento expreso** para que los mismos puedan ser transferidos a terceros.

En este sentido, no es procedente proporcionar información que **revele la identidad** de una persona, inmerso en los registros que conforman una Carpeta de Investigación, puesto que el Representante Social está obligado a proteger la identidad de los sujetos del procedimiento penal, inclusive de cualquier persona relacionada o mencionada en este; de acuerdo con lo que dispone el siguiente numeral:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

De lo anterior, es indubitable que el listado esperado conlleva los nombres del imputado y los testigos; y, en este contexto se trata estrictamente de información **Confidencial**, dado que constituye un **dato personal** que identifica o hace identificable a una o varias personas, de acuerdo con lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que la información confidencial, es la información pública protegida, **intransferible e indelegable**, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

En este escenario, es importante mencionar que una de las obligaciones que recae en la Policía, es precisamente la de entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; por lo cual, es dable señalar que la información recabada como parte de los actos de investigación llevados a cabo bajo el mando y la conducción del Agente del Ministerio Público, es asentada en un registro que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es información de carácter Reservada.

Así pues, observando lo que dispone el precepto legal enunciado, existen restricciones legales para que la información asentada en dichos registros de investigación pueda ser consultada por terceras personas, ya que el mismo Código Nacional consagra este derecho únicamente a favor de las partes legitimadas en el proceso, a saber: la víctima u ofendido, el asesor jurídico en su caso, el imputado y su defensor.

Por otro lado, en lo concerniente a: **“COPIA DEL INFORME PRESENTADO AL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE EL MISMO TEMA.”** (sic), este Comité de Transparencia considera que es adecuada la clasificación, toda vez que es información **Protegida**, con carácter de **Reservada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, punto 1, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, ya que versa sobre información inmersa en registros que conforman Carpetas de Investigación en trámite, que al día de la recepción de la solicitud se encuentran en etapa de **Investigación**, en fase **inicial**.

Al respecto, es importante considerar que, aun cuando el documento solicitado no forma parte directa de los registros que conforman las Carpetas de Investigación señaladas en el mismo, no debe perderse de vista que la información ahí plasmada corresponde a un informe pormenorizado de los actos de investigación ordenados bajo el mando y la conducción del Agente del Ministerio Público, tanto de los practicados como de los pendientes de practicar.

De lo anterior, es importante destacar que toda investigación delictiva reviste un interés preponderante no solo para esta Institución, sino para la sociedad en su conjunto, ya que esto corresponde al ejercicio de la función constitucional de la seguridad pública, y la protección de dicha información favorece a las investigaciones que lleva a cabo el Agente Ministerio Público, ya que prevalece la necesidad de investigar hechos o delitos, competencia de esta Representación Social, con el imperioso **sigilo** para el éxito de estas; siempre en estricto apego a la norma y con el debido respeto a los derechos humanos.



En este orden de ideas, como limitante al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información **lo garantiza**, puesto que el mismo también **entraña la protección** de los intereses nacionales, como lo es la **seguridad pública**, y el respeto a la **privacidad** y **otros derechos** a favor de los gobernados.

De esta forma, coincidiendo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo subrayado es propio).

Desde esta perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el ejercicio de este derecho **no es irrestricto**, sino que tiene límites que se sustentan, entre otros, en la protección de la seguridad nacional, así como la **protección a los intereses o derechos de terceros**; de acuerdo con la siguiente Tesis:

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XLIII/2008
Página: 733

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo subrayado es propio).

Por otra parte, el propósito de proteger información inmersa en Carpetas de Investigación **no concluidas**, obedece a la garantía del respeto a la igualdad



procesal que debe prevalecer en todo momento, para dar a conocer información **únicamente a las partes del procedimiento** como un **derecho procesal** que les asiste, en términos de lo establecido en los artículos 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV, VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta forma, se desprende dicha obligatoriedad y justificación para conocer y confrontar información, en estricto apego al **"principio de contradicción"**, con las limitaciones correspondientes.

Tiene sustento el contenido de la siguiente Tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2018160
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: I.10o.P.30 P (10a.)
Página: 2381

IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ATENTO A ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA O CITADO A ENTREVISTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO A OBTENER COPIAS DE ÉSTOS, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY ESTABLECEN.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de la investigación. Sin embargo, el artículo 20, apartados A, fracción V, B, fracciones III, IV, VI, y C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad, al garantizar que en el proceso penal, la víctima y el imputado tendrán "igualdad procesal". Este principio de igualdad tuvo como objetivo privilegiar que exista equilibrio entre el imputado y la parte acusadora, constituida por la víctima y el Ministerio Público, pues al conminar a este último a facilitar y permitir al imputado el acceso a los registros de investigación, da lugar a que tenga la posibilidad de conocerlos y confrontarlos (principio de contradicción), así como a oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, y solicitar que se indague para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, en operatividad de su derecho de defensa. En ese sentido, el principio de igualdad que establece la Constitución Federal, se consagra en el artículo 10 del código mencionado, al señalar que las partes recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa a lo largo del procedimiento penal. Por tanto, acorde con este principio, una vez que el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso a los registros de la carpeta de investigación, así como a obtener copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para que así se encuentre bajo las mismas circunstancias que la parte acusadora para sostener su defensa durante la investigación inicial, siempre que no se esté en alguno de los casos de excepción que la Constitución o la ley ordinaria establecen, como lo sería la reproducción de registros de investigación relacionadas con otras personas, en atención al sigilo que debe guardarse de la



investigación; como tampoco procederá en cuanto a constancias en las que obre información personal de las víctimas menores de edad o en los casos de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando se haya declarado judicialmente su reserva, conforme al artículo 109, fracción XXVI, del código referido.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.6o.P.102 P (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1985, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2018, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito el 23 de octubre de 2018, la cual fue declarada sin materia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre de 2015. Lo anterior es así, dado que dicho numeral señala que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA:

[...]

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas **deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación**, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas



antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al **principio de inocencia** que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(El énfasis es añadido).

Siguiendo el orden de ideas establecido, es dable señalar que es fundamental **proteger** y mantener **sigilo en la investigación** que lleve a cabo el Representante Social, con el propósito legal de allegarse de datos de prueba necesarios, tendientes a esclarecer el hecho denunciado/investigado, a fin de determinar lo que en derecho corresponda conforme fluyan los actos de investigación y que estos no se vean forzados con el retraso o entorpecimiento de la investigación.

Por ende, de pasar por inadvertido el impedimento legal que ha sido señalado anteriormente, se tendría como resultado una afectación al interés público y una grave violación a derechos fundamentales, trayendo como consecuencia la ineludible responsabilidad para esta Institución, sin perder de vista que ello puede dar cabida a que se lesionen intereses de la víctima u ofendido, así como derechos de terceros involucrados en la misma.

Ahora bien, del mismo análisis practicado a las constancias que integran los procedimientos que nos ocupan, este Comité de Transparencia estima que se actualiza la hipótesis normativa que hace factible informar generalidades en torno a investigaciones no concluidas, especialmente por tratarse de posibles delitos relacionados con un "**hecho de corrupción**"; con lo cual, se debe observar y aplicar la siguiente:

EXCEPCIÓN DE LA RESERVA

Respecto de la siguiente información: "**LISTADO DE PERSONAS LLAMADAS A DECLARAR, HASTA EL 6 DE NOVIEMBRE, POR LAS INVESTIGACIONES QUE REALIZAN POR EL TEMA DE LOS CONTENEDORES FRIGORIFICOS CON CUERPOS DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS. DESGLOSAR LISTA POR CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y POR CALIDAD DE LA PERSONA LLAMADA (TESTIGO, IMPUTADA...)**" es importante mencionar que una de las obligaciones que recae en la Policía, es precisamente la de entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; por lo cual, es dable señalar que la información recabada como parte de los actos de investigación llevados a cabo bajo el mando y la conducción del Agente del Ministerio Público, es asentada en un registro que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es información de carácter Reservada.

Sin embargo, observando lo que dispone el precepto legal señalado, existen restricciones legales para que la información asentada en dichos registros de investigación pueda ser consultada por terceras personas, ya que el mismo Código Nacional consagra este derecho únicamente a favor de las partes legitimadas en el proceso, a saber: la víctima u ofendido, el asesor jurídico en su caso, el imputado y su defensor.



Por lo cual, en estricto apego al principio de **Máxima Publicidad**, y en aras de proporcionar información pública de interés general, que satisfaga la **excepción de la reserva** que alude la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina que es procedente informar sobre el total de Carpetas de Investigación relacionadas con los hechos que alude la solicitud de información pública.

Partiendo de esta vertiente, este Comité de Transparencia determina que es procedente proporcionar el informe específico remitido por el Director de Control de Procesos y Audiencias, respecto de la Carpeta de Investigación que se encuentra en etapa de **Investigación**, en fase **complementaria**, el cual contiene el total de las personas entrevistadas por la Policía Investigadora de esta Institución, sin precisar la calidad o el carácter con el cual se llevó a cabo dicho acto de investigación, ya que al informarlo se estaría proporcionando información detallada en torno a un expediente en trámite, es decir, que no ha concluido; lo cual es relevante para identificar a alguna de las personas o, en su caso, determinar si la persona sobre la cual se pretende obtener tal información ya fue entrevistada.

Cabe destacar que su difusión obedece a que dicha Carpeta de Investigación fue judicializada y concluyó la fase inicial de investigación; por lo cual, es factible proporcionar dicha información considerando que el proceso penal es acusatorio y oral, y se rige, entre otros, por el **principio de publicidad**. Además, es dable señalar que la información aquí reportada puede ser ventilada en audiencias públicas ante el órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se exceptúa información relacionada con la Carpeta de Investigación, dado que esta se encuentra en etapa de **Investigación**, en fase **inicial**; por lo cual no puede ser difundida o dada a conocer, dado que existen restricciones leales para que pueda ser difundida, en términos de lo dispuesto por los numerales antes invocados, especialmente **porque no ha sido conocida por el imputado**.

Por otro lado, con relación a: **COPIA DEL INFORME PRESENTADO AL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE EL MISMO TEMA.** (sic), en estricto apego al principio de Máxima Publicidad, que alude la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es procedente proporcionar la copia remitida a este Comité de Transparencia, en **versión pública**, dado que contiene información pública considerada expresamente como de carácter **Reservada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, punto 1, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, **Confidencial**, en términos de lo establecido en el artículo 3°, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este tenor, retomando que, aun cuando el documento solicitado no forma parte directa de los registros que conforman las Carpetas de Investigación señaladas en el mismo, no debe perderse de vista que la información ahí plasmada corresponde a un informe pormenorizado de los actos de investigación ordenados bajo el mando y la conducción del Agente del Ministerio Público, tanto de los practicados como de los pendientes de practicar.



Situación por la cual, considerando que los expedientes señalados en dicho informe se encuentran en etapa de **Investigación** en fase **inicial**, es procedente su limitación temporal, en tanto esta no concluye.

En esta vertiente, se protege la información que vislumbra la línea de investigación trazada en cada una de las Carpetas de Investigación reportadas, los pormenores de los actos de investigación llevados a cabo, así como de aquellos que se encuentran pendientes de diligenciar. Lo cual es adecuado, ya que con su lectura se presupone en quién recae la responsabilidad penal y bajo qué argumentos se pudiese ejercer la acción penal en su contra.

De igual manera, se protegen datos personales de los servidores públicos en contra de quién o quienes se presume la probable responsabilidad penal o administrativa que resulte, dado que constituye información **Confidencial** que identifica o hace identificable a una persona.

Por tanto, es preciso puntualizar que la información analizada, en la forma y términos en que es aprobada para su entrega al solicitante no constituye un riesgo para esta Institución, ni atenta contra el interés público, tampoco pone en riesgo las actuaciones o investigaciones llevadas a cabo por la Representación Social; **siño** que es relevante para la sociedad, permite dar cuenta del ejercicio de la función pública por parte de los Agentes de Investigación de esta Fiscalía Especializada, lo cual atiende a la excepción de la reserva, ya que nos encontramos frente a **posibles actos de corrupción que no han sido comprobados** hasta el momento.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que proporcionar, reproducir o permitir el acceso a la información pretendida, produce concretamente los siguientes:

DAÑOS

En torno al listado de personas entrevistadas:

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce la consulta, entrega y/o difusión del listado de las personas que han sido llamadas al procedimiento, para ser entrevistadas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de las Carpetas de Investigación pretendidas, se constituye en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta Representación Social en materia de seguridad pública, acceso a la información pública y protección de los datos personales.

De esta manera, se transgrede el **deber de reserva sobre la identidad**, ya que el Agente del Ministerio Público no debe, ni puede hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

De igual manera, transgrede el debido proceso y con ello se lesionan derechos procesales consagrados a favor de la víctima u ofendido y el imputado; ya que, por imperio de ley, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales tutela el derecho para consultar toda información asentada en un registro de investigación,



con las limitaciones y excepciones que prevé para tal efecto. Por tal motivo, al proporcionar información a un tercero, fuera del procedimiento penal, produce una afectación al debido proceso legal.

DAÑO PRESENTE: Este se actualiza en el momento en que se da a conocer, puesto que versa sobre Carpetas de Investigación en integración, cuyo estado procesal es considerado en trámite, ya que no han concluido con sentencia que haya quedado firme y que no proceda recurso alguno.

En este orden, al dar a conocer el listado de las personas que han sido entrevistadas, como parte de los actos de investigación llevados a cabo bajo el mando y la conducción del Agente del Ministerio Público de esta Institución, se proporciona información pormenorizada en torno a una investigación en curso, de la cual se pretende obtener la calidad o el carácter con el cual ha sido llamada al procedimiento, es decir, si es de persona imputada o testigo.

Desde esta perspectiva, es evidente que dicha información es relevante para quien pretenda individualizar a alguna persona y, en tal sentido, determinar si ya compareció ante el Agente del Ministerio Público o fue entrevistada por elementos de la policía de investigación.

Cabe resaltar que dicha información es determinante, puesto que se tiene identificado un caso en concreto y, sobre este, se lleva a cabo la solicitud para indagar sobre el nombre de personas intervinientes en el procedimiento y la calidad o el carácter con el cual participa en la investigación.

DAÑO PROBABLE: Se estima que, de llegar a manos de personas interesadas en obtener información relevante y detallada en torno a la participación de testigos, se estaría imponiendo de información útil para identificar si determinada persona fue entrevistada, como parte de los actos de investigación que lleva a cabo la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Lo cual pudiera ser aprovechado para llevar a cabo actos opresivos o intimidantes en contra de alguna persona, especialmente de aquellas que presenciaron los hechos que se investigan o que pudiesen proporcionar información útil para las labores de investigación, con el propósito de dilatar o entorpecer los actos de investigación pendientes de llevar a cabo y los consecuentes que surjan a partir de que sea recabado su testimonio.

Lo anterior daría cabida a un posible riesgo que recaería en las personas entrevistadas o que se pretendan entrevistar, por parte de elementos de esta Fiscalía Especializada, ya que, aun cuando refiera ser un valor numérico, no se descarta que sea determinante para conocer e identificar a los posibles testigos, puesto que es un dato relevante, ya que no cualquier persona puede presenciar hechos de tal naturaleza.

Adicionalmente, produciría una ineludible responsabilidad en contra de esta autoridad frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

En torno a la copia del informe rendido al Congreso del Estado:



DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial.

De la misma forma, transgrede el debido proceso y violenta derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, así como de los probables responsables, de cada una.

Concretamente, contraviene lo dispuesto en los 1° y 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En la misma vertiente, vulnera derechos consagrados a favor de la víctima u ofendido y del imputado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 apartados B y C, del mismo ordenamiento legal, y transgrede al debido proceso legal, puesto que se daría a conocer información a terceras personas fuera del procedimiento penal, sin respetar el momento procesal en que pueden o deben hacerse del conocimiento público; contraviniendo, además, lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, se atenta contra el interés público toda vez que, lo pretendido, corresponde a información generada en ejercicio de la función constitucional de la seguridad pública, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que versa sobre la investigación de conductas delictivas.

DAÑO PRESENTE: Se configura al difundir información inmersa en Carpetas de Investigación en trámite, que se encuentran en etapa de Investigación, en fase inicial. De esta forma, es importante precisar que el daño que produce la consulta a dicha información por parte de terceros, además del incumplimiento, inobservancia y transgresión a disposiciones legales, se hace consistir en el entorpecimiento de la investigación, ya que al darla a conocer se hace entrega de información relevante, sensible y detallada en torno investigaciones en proceso, de las cuales la ley prevé su protección.

En el mismo sentido, su conocimiento general atenta contra el sigilo que deben guardar las Carpetas de Investigación que nos ocupan, lo cual compromete el resultado de la misma y repercute en los avances obtenidos hasta el momento por parte de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; toda vez que ello vislumbra la línea de investigación trazada, así como los actos de investigación llevados a cabo, como los pendientes de diligencias, suficiente para entorpecer la secuela de la misma.



DAÑO PROBABLE: Este se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran las indagatorias pretendidas, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar en contra de quién se tiene proyectado ejercer acción penal y con ello se permitiría anticipadamente la identificación del probable o los probables responsables que resulten.

Con lo anterior, no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado, o que sea solicitada de manera directa por esta persona, a través del anonimato que facilita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer ante el órgano jurisdiccional, ocasionando adicionalmente un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a las víctimas u ofendidos del delito.

Adicionalmente, produciría una ineludible responsabilidad en contra de esta autoridad frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

Por lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia considera adecuado y pertinente **CONFIRMAR** los criterios de clasificación vertidos, por tratarse de información que debe ser protegida frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que es considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL** de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Que es procedente proporcionar el **Informe Específico** elaborado por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y el Principio de Publicidad, aplicable al proceso penal acusatorio. Esto es así, ya que la Carpeta de Investigación sobre la cual se reporta información ha sido judicializada.

TERCERO. Se aprueba la **versión pública** del informe rendido al Congreso del Estado y se determina procedente proporcionarla al solicitante, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad, rector en la interpretación y aplicación de la Ley especial en la materia.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para efecto de que dé vista al Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, con atención a la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, para efecto de hacer de su conocimiento del presente dictamen de clasificación, recaído en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y, como consecuencia, se tomen las medidas necesarias para su protección y acceso no autorizado a personas distintas a las que deban o puedan consultarla, ya que contiene información que debe ser protegida.



QUINTO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, presentes en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria**, de fecha **19 de noviembre de 2020**.

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité de Transparencia.

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Administración, Planeación y Finanzas.
Integrante del Comité.